

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Javier Martinez Baquero
Demandado	Joaquin Roberto Varcácel Strong y otros
Radicado	110014003069 2015 00861 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la curadora *ad litem* de los demandados Joaquin Roberto Varcácel Strong, María del Rocío Huertas y Luis Marina Salamanca Fúquene, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.100); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y no propuso medios enervantes, sin embargo, manifestó que inmueble fue entregado en agosto de 2020, razón por la cual se le dará traslado como excepción para que la parte actora haga las manifestaciones que estime pertinentes. (fls. 102 a 104).

Córrasele traslado de la excepción interpretada por el Despacho, de acuerdo a la manifestación de la curadora *ad litem* (fl. 102 a 104), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 391 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación El Minuto de Dios
Demandado	Andrey Moncada Fonseca
Radicado	110014003069 2016 00727 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de noviembre de 2020 (fl.80), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Gerardo Alexis Pinzón Rivera y en su lugar, nombrar al abogado María Adela Ruiz Márquez, identificado con cedula de ciudadanía No 28.843.542, Tarjeta Profesional No 20.827 del C.S. de la J., dirección Carrera 21 No 8-35 Oficina 607 de esta ciudad, teléfono 3521801, 3187844405 y 3167562556 y el correo electrónico [adelaruizmarquez@hotmail.com](mailto:adelaruizmarquez@hotmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora Valvoline de Colombia S.A.S.
Demandado	Nasly Yaneth Ortiz Garzón
Radicado	110014003069 <b>2017 00041 00</b>

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintitrés (23)** del mes de **junio** del año **2021**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 1 a 11 del cuaderno 1 (fl. 13).

## 2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 89 a 91 del cuaderno 1 (fl. 55).

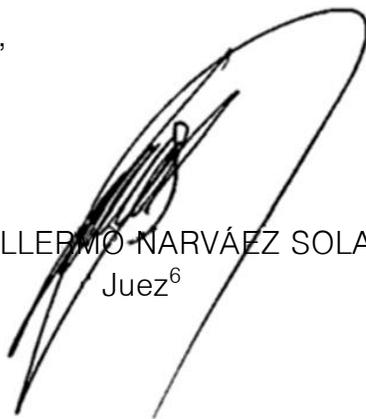
2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la parte demandante señor Jesús Antonio Pardo Bernal y/o quien haga sus veces.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Checoop
Demandado	Ingrid Milena Gaitán Gaitán
Radicado	110014003069 2018 00341 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* de la ejecutada Ingrid Milena Gaitán Gaitán, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.32); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.38 a 39).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls.38 a 39), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Por último, como concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dr. Luis Alfonso Gutiérrez Torres (fls. 33 a 34).

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo – Coopcentral
Demandado	Jhon Andrés Reyes Rodríguez
Radicado	110014003069 2018 00591 00

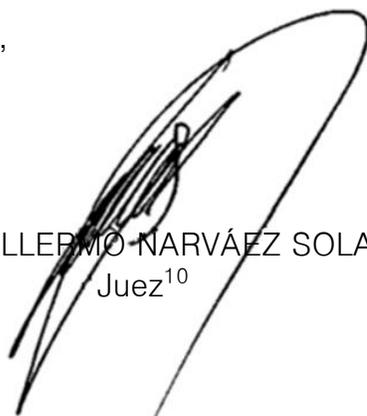
La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 66 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Marco Andrés Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 80.423.594, Tarjeta Profesional No 98.491 del C.S. de la J., dirección Carrera 13 No 96-77 Piso 2 de esta ciudad, teléfono 3579837 y el correo electrónico [contacto@jassasesores.com](mailto:contacto@jassasesores.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>



<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Protecsa S.A.
Demandado	Rafael María Gutierrez Niño y otros
Radicado	110014003069 2019 00021 00

En atención a la documental obrante a folios 79 a 87 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Catalina Rodríguez Arango y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Pedro Javier Márquez Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No 3.736.844, Tarjeta Profesional No 58.327 del C.S. de la J., dirección Calle 57 No 21-84 Oficina 301 de esta ciudad, Teléfonos 3003133, 3104236 y 3115919905 y el correo electrónico [pjmabogados@hotmail.com](mailto:pjmabogados@hotmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>12</sup>

(2)

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Protecса S.A.
Demandado	Rafael María Gutierrez Niño y otros
Radicado	110014003069 2019 00021 00

Negar la solicitud de medida cautelar, dado que las señoras Luz Adriana Casallas Ruiz y María del Pilar Sanabria Castro, no hace parte del proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>14</sup>

(2)

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miguel Rodriguez
Demandado	Johan Steve Fuentes
Radicado	110014003069 2019 00187 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que la parte demandante retiró el oficio No. 00790 el 7 de junio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 3 c2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>16</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio"
Demandado	Flor Mireya Romero Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2019 00443 00</b>

Comoquiera que la ejecutada Flor Mireya Romero Sánchez se notificó por personalmente a través de curador ad litem (fl.33), quien en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

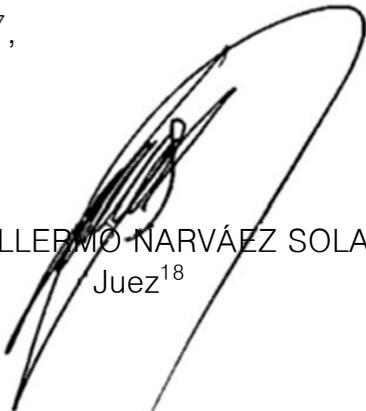
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

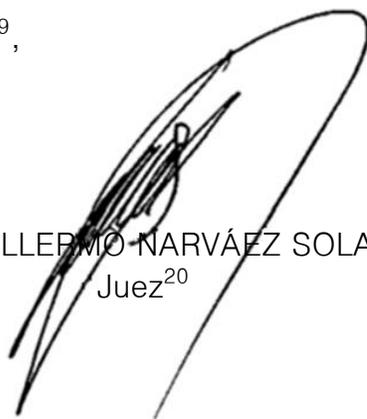
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Miller Hernando Castillo
Radicado	110014003069 2019 00521 00

Previo a resolver la solicitud que antecede (fl. 58), se requiere al curador ad litem para que en el término de tres (3) días, allegue prueba sumaria de lo informado en el memorial radicado por correo electrónico el 19 de abril del presente año, como lo exigen el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>20</sup>



---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coonalrecaudo
Demandado	Eduardo de la Rosa Gómez
Radicado	110014003069 2019 00613 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación remitido por correo electrónico y allegado el 19 de marzo de 2021, debido a que le mismo no cuenta con acuse de recibido o confirmación de lectura.

Se le pone de presente al apoderado demandante que la notificación estipulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es distinta a la establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que estas tienen términos jurídicos distintos, por lo que no deberá revolverlas a la hora de remitir la notificación al demandado.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Eduardo de la Rosa Gómez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por último, se requiere a la parte actora para que allegue el resultado del trámite de la notificación y no se copie a este Juzgado cuando se está realizado la notificación, por cuanto dichos correos electrónicos saturan el canal digital de esta Agencia Judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

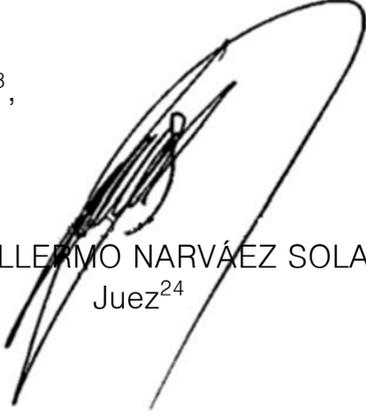
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Eva Isabel Padilla Coronado
Radicado	110014003069 2019 00627 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 18 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Luz Marina Zuluaga Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No 52.55.877, Tarjeta Profesional No 144.868 del C.S. de la J., dirección Calle 57 No 13-74 oficina 106 de esta ciudad, teléfono 3187157776 y el correo electrónico [zuluagaluz@hotmail.com](mailto:zuluagaluz@hotmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carmen Mireya García Castro y otros
Demandado	Jaime Darío García y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 00721 00</b>

Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre del apoderado judicial demandante, dado que este no cuenta con la facultad cobrar títulos judiciales.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación requerida en el auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.408), a nombre de algunos de los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>26</sup>  
(2)

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

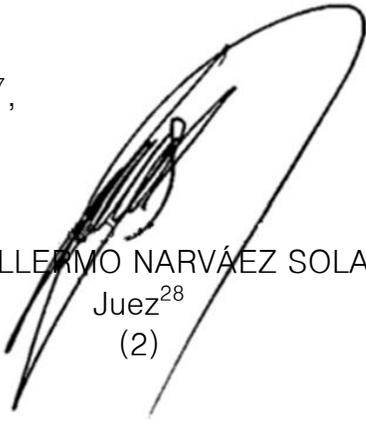
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación de la Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carmen Mireya García Castro y otros
Demandado	Jaime Darío García y otros
Radicado	110014003069 2019 00721 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la apoderada de la parte actora, sea abonada a esta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>28</sup>  
(2)

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandado	Ana Beatriz Hernández de Guaquetá y otra
Radicado	110014003069 <b>2019 00733 00</b>

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 18 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Miguel Arturo Murcia Cuervo, identificado con cedula de ciudadanía No 79.433.342, Tarjeta Profesional No 325.022 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No 17-01 oficina 1003 o 1004 Edificio Colseguros de esta ciudad, teléfono 3142457741 y el correo electrónico [mimurciac@hotmail.com](mailto:mimurciac@hotmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>30</sup>



<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandado	Pámela Tatiana Plazas Urzola
Radicado	110014003069 2019 00897 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 59 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Lootfy Majana Fang, identificado con cedula de ciudadanía No 8.854.775, Tarjeta Profesional No 138.453 del C.S. de la J., dirección Autopista Norte No. 152 – 46 Centro Comercial Mazuren Local 2-49 de esta ciudad, teléfono 7557436 y el correo electrónico [lmajana@majanasantoyo.com](mailto:lmajana@majanasantoyo.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

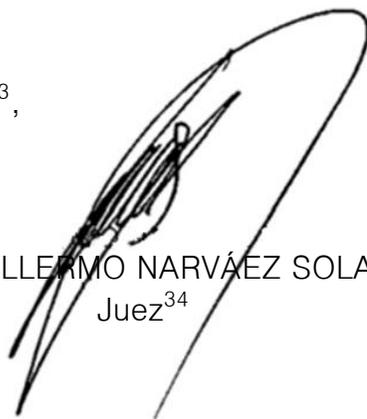
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jorge Eliecer Peñaloza Azcarate
Radicado	110014003069 2019 01110 00

Previo a tener en cuenta la notificación personal, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica donde fue enviada la comunicación al extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, debido a que en el escrito demandatorio informó que desconocía correo electrónico del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>34</sup>



<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco José Medina Rodríguez
Demandado	Martha Nelly Loaiza Flechas
Radicado	110014003069 2019 01181 00

No se tendrá en cuenta la notificación allegada por la parte actora, dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Martha Nelly Loaiza Flechas de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>35</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>36</sup>



<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>36</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco José Medina Rodríguez
Demandado	Martha Nelly Loaiza Flechas
Radicado	110014003069 2019 01197 00

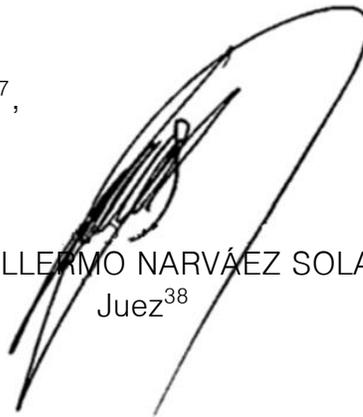
La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 33 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad–litem a Paula Andrea Cordoba Rey, identificado con cedula de ciudadanía No 59.826.981, Tarjeta Profesional No 110.031 del C.S. de la J., dirección Calle 98 No. 70–91 Oficina 814 Edificio Vardí de esta ciudad, teléfono 3002119142 y 3158141413 y el correo electrónico [paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com](mailto:paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>37</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>38</sup>



---

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Natalio Lozano Paerez
Demandado	Luis Antonio Huertas Gómez
Radicado	110014003069 2019 01233 00

Vista la manifestación de acuerdo de pago realizada por el demandado (fl.140), se corre traslado de la misma a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se sirva hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>39</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>40</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	William Andrés Ovalle Espitia y otra.
Radicado	110014003069 <b>2019 01327 00</b>

Vista la solicitud de oficiar y la nota devolutiva de la Oficio Registro Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur, se **ORDENA OFICIAR** a dicha entidad, con el fin de que acate la medida cautelar decreta mediante auto adiado 18 de octubre de 2019 (fls. 94 a 96), la cual fue comunicada mediante oficio No. 3617 del 29 de octubre de 2019 (fl.103).

Deberá tener en cuenta que la Superintendencia Bancaria mediante Resolución S.B. No. 1050 del 19 de julio de 2005, autorizó la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A, quedando como absorbente el Bancolombia S.A., de quien está en cabeza los créditos y las garantías reales y por ende demandante del presente asunto. **Oficiar.**

Por último, téngase por notificados de manera personal a los demandados William Andrés Ovalle Espitia y Claudia Jacqueline López Mejía, quienes, en el término de ley, guardaron silencio y no contestaron la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>41</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>42</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pentagroup Servicios S.A.S.
Demandado	Alimentos el Jardín S.A.
Radicado	110014003069 2019 01443 00

En atención a la documental obrante a folios 28 a 32 de la encuadernación, en la cual se comunica que por auto No.2020-01-546369 del 26 de octubre de 2020, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Alimentos el Jardín S.A. identificada con NIT. No.860.071.595-4, y la remisión de los procesos ejecutivos conforme lo estipulan el numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006 que reza “*La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*”

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”, el juzgado*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el plenario a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Ofíciase.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de existir medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, éstas continúan vigentes en el trámite de la reorganización empresarial, a órdenes de la citada entidad. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>43</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11, del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>44</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Conalfe Ltda.
Demandado	Luz Yasmin Jiménez Solarte
Radicado	110014003069 2019 01499 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* de la ejecutada Luz Yasmin Jiménez Solarte, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.48); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.51 a 52).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls. 51 a 52), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>45</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>46</sup>



<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>46</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandado	Eyleen Daniela Medina Fermin y otras
Radicado	110014003069 <b>2019 01957 00</b>

Comoquiera que los ejecutados Eyleen Daniela Medina Fermin, Olga Lucia Tobo Medina y Martha Elena Tobo Medina se notificaron personalmente (Art. 8 Decreto 806 de 2020, fls. 28 vto., 37 y 46 vto.), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>47</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>48</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

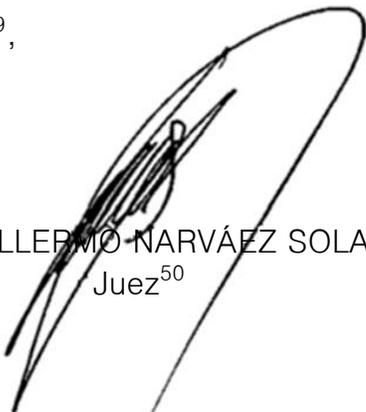
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Valdés P.H.
Demandado	Inversiones y Asesorías Inmobiliarias y de Comunicaciones S.A.S. – INVECO S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00065 00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada, dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.35 a 127).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fls. 35 a 127), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>49</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>50</sup> Estado No. 038 del 28 de mayo de 2021.